República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN CIVIL
VERBAL R.C.E
Rad. No. 76-001-31-03-001-2020-00117-01 (3181)

MAGISTRADO PONENTE: JORGE JARAMILLO VILLARREAL

ESTA SENTENCIA FUE APROBADA SEGÚN ACTA DE DISCUSIÓN DE LA FECHA.

Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Se decide la apelación presentada por la demandada Mundial de Seguros S.A., contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por BRAYAN LIBARDO CERÓN ESCALANTE, OMAIRA ESCALANTE DELGADO, ALINA STEPHANY QUINTERO REYES y TANIA ALEJANDRA CERÓN ESCALANTE en contra de CIPRIANO CORNELIO TORRES, CARMENZA SOLÍS, TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en la que se declaró civilmente responsables a los demandados Cipriano Cornelio Torres, Carmenza Solís y Transportes Unicornio S.A.S. por el accidente de tránsito ocurrido el 22 de enero de 2019 y a Mundial de Seguros S.A. para que respondiera conforme al contrato de seguros, accediéndose parcialmente a las pretensiones.

1.- ANTECEDENTES

La demanda, pretensiones y contestaciones admiten el siguiente resumen:

***1.1.-** En la demanda se relata que: el núcleo familiar de Brayan Libardo Cerón Escalante se compone por su compañera peramente Aline*

Stephany Quintero Reyes, su mamá Omaira Escalante Delgado y su hermana Tania Alejandra Cerón Escalante; que el 22 de enero de 2019, BRAYAN LIBARDO CERÓN ESCALANTE, trabajaba como "botones" del Hotel Spiwak de Cali, que a las 06:05 a.m. de ese mismo día conducía la motocicleta de placa FSO74E por el carril derecho de la avenida 6 Oeste Nro.32-05 de Cali a Buenaventura, que la camioneta de placas TSO-772, conducida por CIPRIANO CORNELIO TORRES, de propiedad de CARMENZA SOLÍS, afiliado a TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S. y asegurado por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., peligrosamente decidió adelantarlo por el mismo carril impactando el costado derecho del carro con el costado izquierdo de la motocicleta que conducía Brayan, quien al caer resultó lesionado con "fractura de primera, segunda y tercera cuña, base de cuarto metatarsiano, fractura de falange distal del quinto dedo y fractura de falange distal de hallux con posterior edema, dolor y limitación funcional" (sic), que debido al accidente estuvo hospitalizado 4 meses, que Medicina legal le prescribió 60 días de incapacidad por secuelas médico legales y que el 23 de octubre de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca determinó que Brayan perdió el 13,05% de su capacidad laboral.

Como consecuencia del accidente, a Brayan Libardo Cerón y a su familia, se les causó perjuicios materiales y morales, que no ha podido volver a trabajar y que sus condiciones de vida han quedado limitadas; dice que ha presentado la reclamación de los perjuicios a la compañía Mundial de Seguros S.A., pero que la aseguradora le ofreció $21.116.958, que no los aceptó.

***1.2.-** Los demandantes como pretensiones piden que se declare civil y solidariamente responsables a CIPRIANO CORNELIO TORRES, CARMENZA SOLÍS, TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S y a la COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A, por los perjuicios materiales e inmateriales causados por el accidente de tránsito, como consecuencia, se los condene a pagar las siguientes sumas de dinero:*

***-** Por **daño emergente** a favor de Brayan Libardo Cerón Escalante, la suma de $4.804.490 (gastos de transporte, correspondencia para la reclamación aseguraticia, zapatos medicados y daños causados a la motocicleta).*

- *Por* ***lucro cesante*** *a favor de Brayan Libardo, la suma de $36.025.843 o la que se liquide en la sentencia.*

- Por ***perjuicios morales*** *a favor de: Brayan Cerón (víctima directa), Omaira Escalante Delgado (madre), Tania Alejandra Cerón Escalante (hermana) y Aline Stephany Quintero Reyes (compañera permanente), la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de ellos.*

- Por ***daño a la vida de relación*** *a favor de los cuatro demandantes, la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de ellos.*

- Por ***daño a la salud*** *a favor de Brayan Libardo la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales.*

- Por ***pérdida de oportunidad*** *a favor de los cuatro demandantes, la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales.*

Por los intereses que se deban a cada uno de los demandantes y que se generen a partir de la ejecutoria de la sentencia, así mismo piden indexar todas las sumas pretendidas al momento de la sentencia y se condene a la Compañía Mundial de Seguros S.A. a pagar intereses moratorios conforme al artículo 1080 del C.Co. desde la reclamación extrajudicial, la presentación de la demanda o la notificación del auto admisorio de la demanda.

1.3.- *Notificadas las demandadas y la aseguradora también llamada en garantía, asumieron las siguientes posiciones:*

1.3.1.- *La demandada* ***TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S.*** *llamó en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A., contestó la demanda aceptando algunos hechos y negando los que la responsabilizan, alega que no está probado el vínculo entre Brayan Libardo Cerón Escalante y Aline Stephany Quintero Reyes; como excepciones de fondo propuso: "1. LA QUE SE DERIVA DE LA IMPOSICIÓN DE LA CARGA PROBATORIO DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS; 2. (…) AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LA CUANTÍA*

PRETENDIDA; 3. INEXISTENCIA DE PRUEBA ACERCA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL DEMANDANTE Y EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS MISMOS; 4. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD E INEXISTENCIA DE LA OBLIGLACIÓN (…); ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA; 5.GENÉRICA." (sic). (Cdno. Ppal. Pdf.30)

1.3.2.- *La demandada y también llamada en garantía* ***COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.****, se opuso a las pretensiones de la demanda y a las del llamamiento realizado por Transportes Unicornio S.A.S., como excepciones de mérito planteó "INEXISTENCIA DE RESPONSABILDIAD ATRIBUIBLE AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TSP-772 (…); EL INFORME POLICIAL DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO (…) NO ES UNA PRUEBA IDÓNEA (…); NEUTRALIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD, POR CUANTO AMBAS PARTES ESTABAN EJERCIENDO LA ACTIVIDAD PELIGROSA DE CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES; TASACIÓN INADECUADA DEL LUCRO CESANTE; TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES; INSUFICIENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN; IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN A FAVOR DE PERSONAS DIFERENTES A BRAYAN LIBARDO CERÓN (…)"; frente al llamamiento en garantía como excepciones planteó: "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE COPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. CON BASE EN LA PÓLIZA (…) NO.2000012545 (…); FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA (…) NO.2000012546 (…); LÍMITES MÁXIMOS (…); CAUSALES DE EXCLUSION DE COBERTURA DE POLIZA (…) NO.2000012545; DEDUCIBLE PACTADO; EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES; ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA; PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA; GENÉRICA."* *(sic). (Cdno. Ppal. Pdf.034)*

1.3.3.- *La demandada* ***CARMENZA SOLÍS*** *(propietaria de la camioneta de placas TSO-772), contestó la demanda a través de curador ad litem, quien manifestó atenerse a lo que resulte probado en el proceso. (Cdno. Ppal. Pdf.074)*

1.3.4.- *El demandado* ***CIPRIANO CORNELIO TORRES*** *(conductor de la camioneta de placas TSO-772), guardó silencio.*

2.- LA SENTENCIA DEL JUZGADO

Tras referirse al trámite surtido y a las pruebas allegadas, el Juzgado encontró reunidos los presupuestos procesales, viendo acreditada la responsabilidad civil extracontractual, en síntesis no observó que haya

discusión sobre la ocurrencia del accidente donde colisionaron dos vehículos, la motocicleta conducida por el demandante Brayan Cerón de placas FSO74E y la camioneta de servicio público con placas TSO-772 conducido por Cipriano Cornelio Torres y de propiedad de Carmenza Solís; consideró que la parte demandada no probó algún eximente de responsabilidad y que todas la pruebas confluyen a indicar que quien dio lugar al accidente fue el conductor de la camioneta de servicio público de placas TSO-772 por realizar adelantamiento de la motocicleta en un sitio que estaba prohibido, golpeándolo con el lado de la puerta derecha de la camioneta, el lado izquierdo de la motocicleta conducida por Brayan Cerón, causándole varias lesiones; observó que según el informe de tránsito, la camioneta invadió el carril por donde se desplazaba la motocicleta, el testigo presencial Yonier Ríos Hernández declaró que estaba detrás de la motocicleta que conducía Brayan Cerón, que estaban subiendo al kilómetro 18 y al salir de una curva la camioneta de placas TSO-772 intentó adelantar a la motocicleta manejada por Brayan Cerón ingresando al carril por el que se desplazaba Brayan golpeando la motocicleta haciendo que Brayan cayera al piso, ante el silencio del conductor demandando Cipriano Cornelio Torres en el proceso, tuvo por ciertos los hechos susceptibles de confesión, consideró que la desatención a las prohibiciones de tránsito del conductor de la camioneta de servicio público fue la causa del accidente descartando la concurrencia de causas o culpas; encontró probado el daño con varios recibos de caja por concepto de transporte de Brayan Cerón, facturas correspondientes de arreglos de la motocicleta y la compra de zapatos medicados, historia clínica, informes médico forenses y el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que acredita que Brayan como consecuencia del accidente, quedó con "Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; Perturbación funcional del órgano de locomoción de carácter permanente" (sic), lesiones por las que estuvo incapacitado desde el 22 de enero hasta el 20 de junio de 2019 habiendo perdido el 13,07% de capacidad laboral; de los interrogatorios de parte, vio probados los perjuicios extrapatrimoniales pedidos por el demandante y su núcleo familiar; descartó la responsabilidad de Mundial de Seguros S.A. respecto de la póliza Nro.2000012546 por cuanto los beneficiarios de la misma son los pasajeros del vehículo, de esa manera, resolvió:

"1. DECLARAR NO probadas las excepciones de mérito alegadas por los demandados TRANSPORTES UNICORNIO SAS y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, conforme lo considerado anteriormente.

2. DECLARAR probadas las excepciones de mérito alegadas por la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, denominadas "Falta de cobertura de la póliza de responsabilidad civil contractual para vehículos de servicio público No. 2000012546" y la de "límites máximos de la responsabilidad de la compañía aseguradora con referencia a la póliza No. 2000012545", conforme a lo considerado anteriormente.

3. DECLARAR que los demandados CIPRIANO CORNELIO TORRES, CARMENZA SOLIS y TRANSPORTES UNICORNIO SAS, son responsables solidarios de los PERJUICIOS sufridos por el demandante BRAYAN LIBARDO CERÓN ESCALANTE, en el accidente de tránsito ocurrido el día 22 de enero de 2019.

4. CONDENAR a los demandados CIPRIANO CORNELIO TORRES, CARMENZA SOLIS y TRANSPORTES UNICORNIO SAS, a pagar a la referida víctima BRAYAN LIBARDO CERÓN ESCALANTE, las siguientes sumas de dinero:

- Daño emergente: $ 5.916.990.

- Lucro cesante consolidado: $8.077.434.

- Lucro cesante futuro: $24.755.701.

-Perjuicio moral: $30.000.000.

- Perjuicio a la vida de relación: $40.000.000.

5. CONDENAR a los demandados CIPRIANO CORNELIO TORRES, CARMENZA SOLIS y TRANSPORTES UNICORNIO SAS, a pagar a los restantes demandantes, por ese mismo hecho lesivo, las siguientes sumas de dinero:

5.1. Para OMAIRA ESCALANTE DELGADO:

-Perjuicio moral: $20.000.000.

- Perjuicio a la vida de relación: $20.000.000.

5.2. Para ALINE STEPHANY QUINTERO REYES:

-Perjuicio moral: $20.000.000.

- Perjuicio a la vida de relación: $20.000.000.

5.3. Para TANIA ALEJANDRA CERÓN ESCALANTE:

-Perjuicio moral: $15.000.000.

- Perjuicio a la vida de relación: $10.000.000.

Respecto de cada una de las anteriores cifras de condena impuesta por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, se reconocerá hacia el futuro la corrección monetaria o indexación, con base en el índice de precios al consumidor IPC, más intereses civiles al 6% anual, a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta el día del pago efectivo.

6. CONDENAR a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, a concurrir al pago de la referida indemnización de manera directa a los demandantes, y hasta el monto de la suma asegurada, en el contrato de seguro contenido en la póliza No. 2000012545, bajo el riesgo amparado de responsabilidad civil extracontractual, lesión o muerte a una persona, con límite de 100 SMLMV y sin pacto de deducible.

De igual modo, la aludida condena será adicionada con los intereses moratorios, a la tasa del interés corriente bancario incrementada en la mitad, sin exceder nunca el límite máximo legal y, mucho menos, el de la usura, que eventualmente se causen a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

7. ABSOLVER a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, respecto del llamado en garantía efectuado por TRANSPORTES UNICORNIO SAS, con relación al contrato de seguro contenido en la póliza No. 2000012546, conforme lo considerado anteriormente. (…)" (Sic).

3.- RECURSOS DE APELACIÓN Y RÉPLICAS

3.1.- *La demandada* ***COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.****, con el recurso de apelación pide se revoque la sentencia y se nieguen las pretensiones; alega indebida valoración probatoria porque el juzgado "otorgó excesivo valor probatorio" (sic) al informe de accidente de tránsito, tanto el conductor de la motocicleta como de la camioneta estaban desarrollando actividades peligrosas, razón por la cual la culpabilidad no se presume, el demandante debe demostrar los elementos de la responsabilidad en cabeza del conductor Cipriano Cornelio Torres y no hay prueba de ello; con el informe del accidente de tránsito, no existe certeza de cómo ocurrió el accidente; debió reducirse el monto de la indemnización porque la víctima participó en la producción del daño; excesiva tasación del lucro cesante a favor de Brayan Cerón porque recibió compensación económica durante el tiempo que estuvo incapacitado, se sabe también que el motociclista retomó su actividad laboral; excesiva tasación de los perjuicios extrapatrimoniales porque el juzgado excede los parámetros jurisprudenciales; el juzgado omitió señalar que el valor asegurado de 100 smlmv corresponden al valor de la época del accidente. (Cdno Ppl. Pdf.099 / Cdno.2 Pdf.06)*

3.2. *La parte demandante pese a que apeló la sentencia, no sustentó el recurso en esta instancia razón por lo cual fue declarado desierto (Art.12 Ley 2213 de 2022), tampoco se pronunció sobre la apelación.*

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- *No hay reparo en la presencia de los presupuestos procesales ni se observa nulidad procesal insubsanable que deba declararse de oficio, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juez, se encuentran reunidos.*

4.2.- *Para decidir si hay lugar a confirmar, modificar o revocar la sentencia de primera instancia, la Sala debe considerar los reparos y*

sustentaciones de Mundial de Seguros dado que la apelación de la parte demandante fue declarada desierta (Arts. 320 y 328 del C.G.P), los demás puntos escapan a la competencia de esta Corporación (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - STC- 9587 del 5 de julio de 2017), en ese orden, la disconformidad de la apelación apunta a responder los reclamos de la recurrente. (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, SC-4174-2021 del 13 de octubre de 2021).

4.3.- *Para desarrollar el tema objeto de alzada debemos expresar que la responsabilidad civil se define como la obligación de resarcir las consecuencias patrimoniales de un hecho, acto, contrato o conducta, la cual puede tener origen en dos fuentes: la proveniente del incumplimiento de una obligación convencional denominada contractual y la que nace por fuera de todo vínculo convencional cuando una persona ocasiona daño a otra por una conducta dolosa o culposa por fuera de todo convenio que se denomina responsabilidad civil extracontractual, este tipo de responsabilidad está regulada en el título XXXIV del C.C. como responsabilidad común por los delitos y las culpas (Arts. 2341 a 2360 C.C.); los elementos básicos de la responsabilidad civil extracontractual son: a) el hecho intencional o culposo del demandado b) el daño padecido, y c) la relación de causalidad.*

4.3.1 *Dependiendo del sujeto que los genera, existen diferentes tipos de responsabilidad extracontractual, si el hecho proviene de la conducta directa del demandado o de otra persona de cuya actuación el demandado tiene la dirección o guarda jurídica, también sobre las cosas o seres que están bajo su cuidado. Sobre esta clasificación, la Corte Suprema de Justicia ha guiado:*

"*En primer lugar está la responsabilidad por el hecho propio, regulada en el artículo 2341 del Código Civil, llamada también responsabilidad aquiliana, la cual está montada sobre un trípode integrado por el dolo o culpa de quien directa y personalmente está llamado a responder, un daño o perjuicio sufrido por la víctima que se convierte en acreedora de la indemnización y una relación de causalidad entre aquellos y éste, todos los cuales deben ser debidamente probados en el proceso según la regla tradicional onus probandi incumbit actoris. En segundo lugar está la responsabilidad a que es llamada una persona no por el hecho propio que no ejecutó, sino por el que realizó otra persona que está bajo su control o dependencia, como su asalariado, su hijo de familia, su pupilo o su alumno, denominada responsabilidad por el hecho de otro. En tercer lugar la responsabilidad a que es llamado el guardián jurídico de las cosas por cuya causa o razón se ha producido un daño. Esta tercera especie tiene a su turno dos variantes, según que las cosas sean animadas o inanimadas, doctrinariamente denominadas responsabilidad por causa de los animales o por causa de las cosas inanimadas, que respectivamente tienen su fundamento legal en los artículos 2353 y 2354 para aquélla y 2350, 2351, 2355 y 2356*

para ésta(..). En efecto, en los daños causados por cosas o actividades de suyo peligrosas tiene establecida la doctrina que la culpa se presume"[1]*.*

4.3.2. *La jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia con el fin de atender a las víctimas de los daños ocasionados en ejercicio de actividades peligrosas como la conducción de automotores, con fundamento en el art. 2356 del C.C., elaboró la teoría de la presunción de culpa del autor del daño con el fin de atender a las víctimas de los daños ocasionados en ejercicio de dichas actividades, pudiendo exonerarse de responsabilidad si se demuestra que el accidente se debió a fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero (intervención de un elemento extraño) o culpa exclusiva de la víctima. La H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil muchas veces ha rememorado el entendimiento de la responsabilidad civil por actividades peligrosas partiendo de la teoría del riesgo, de la siguiente manera (SC-2107-2018)*[2]*:*

"7.4.1. En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356[3] *del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar la existencia de culpa en el acaecimiento del accidente*[4] *y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. (…)*

En ilustrativa sentencia del 14 de marzo de 1938, la Sala de Casación Civil de la H. Corte[5]*, hincó los primeros lineamientos jurisprudenciales sobre los cuales hoy se sustenta la "teoría del riesgo", o de "responsabilidad por actividades peligrosas", exponiendo:*

"(…) [L]a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades […]. ***De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo […] Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño.*** *[…]*

"(…)

[1] CSJ, Cas. Civil, Sent. mayo 21/83.
[2] CSJ- SC, Sentencia SC2107 del 21 de febrero del 2018 MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.
[3] "(…) Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta (…)".
[4] CSJ SC 14 de abril de 2008: "(…) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (…)".
[5] G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217.

"Porque, a la verdad, no puede menos de hallarse en nuestro citado Art. 2356 una presunción de responsabilidad. De donde se sigue que la carga de la prueba no es del damnificado sino del que causó el daño, con sólo poder éste imputarse a su malicia o negligencia.

"No es que con esta interpretación se atropelle el concepto informativo de nuestra legislación en general sobre presunción de inocencia, en cuanto aparezca crearse la de negligencia o malicia, sino que simplemente teniendo en cuenta la diferencia esencial de casos, ***la Corte reconoce que en las actividades caracterizadas por su peligrosidad, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el hecho dañoso lleva en sí aquellos elementos, a tiempo que la manera general de producirse los daños de esta fuente o índole impide dar por provisto al damnificado de los necesarios elementos de prueba****.*

"Entendido, de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, ***se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación poner a esperar que el damnificado se la compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño*** *(…)" (se destaca).*

Con posterioridad al fallo en cita, esta Corte, en diversos momentos de su historia, ha sostenido que la responsabilidad en comento erige una "presunción de culpa"[6]*, después una "presunción de peligrosidad"*[7]*, para retomar nuevamente la tesis afirmada ab initio*[8]*."*

Vista la responsabilidad en actividades peligrosas sobre la intervención causal, para tratar el problema cuando concurren actividades peligrosas, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la misma sentencia explicó[9]*:*

"Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como

[6] La Corte en sentencia de 18 de mayo de 1938, manteniendo el criterio esbozado, formula un pronunciamiento en principio equivalente al anterior, pero añade un componente particular que limita sus alcances a uno de los elementos de la responsabilidad civil, manifestando que *"*(…) *el citado artículo 2356 establece una presunción de responsabilidad que origina y da nacimiento a la presunción de culpa extracontractual (…)"* (G.J. XLVI, págs. 515-522).

[7] Posteriormente, esta Sala en fallo de 31 de mayo de 1938, expresó *"*(…) *a la verdad, no puede menos que hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad (…) en las actividades características por su peligrosidad (…) [e]sos accidentes no son por lo general fruto de una acción maliciosa y voluntaria, sino regularmente contingencias que suelen presentarse con alguna frecuencia (…) [p]ero quien ejercita actividades de este género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause (…) [e]l art. 2356 parte de la base de la imputabilidad de la culpa a quien ejerce una actividad peligrosa, por el solo hecho de ejercerla* (…)" (Sentencia de 31 de mayo de 1938, XLVI, 560-565, reiterada en sentencia de la Sala de Negocios Generales de 17 de junio de 1938, G.J. XLVI, 677-694).

[8] CSJ SC, sentencia de 19 de junio de 1942 (G.J. LI, pág. 188).

[9] CSJ SC. Sentencia del 20 de septiembre de 2019. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

la "neutralización de presunciones"[10], "presunciones recíprocas"[11], y "relatividad de la peligrosidad"[12], fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01[13], en donde retomó la tesis de la intervención causal[14].

Al respecto, señaló:

"(…) La (…) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, ***en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.***

"Más exactamente, el fallador ***apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad,*** *y en particular,* ***la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro*** *(…)" (resaltó la Corte).*

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio".

4.4.- *Bajo las anteriores bases jurídicas es preciso revisar que al proceso se trajeron y se practicaron las siguientes pruebas que se deben tener en cuenta para decidir la apelación:*

4.4.1.- *La parte demandante con la demanda presentó las siguientes:*

---

[10] Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de presunción de culpa, es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, para dar paso a la culpa probada (CSJ SC 5 de mayo de 1999, rad. 4978). Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por *"(…) carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada (…)*" (PIZARRO, Ramón Daniel, "*Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual",* t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277).

[11] En este evento, las presunciones de culpa por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan sino que permanecen incólumes. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su crítica radicaba en que *"(…) la solución de apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la víctima (…)*" (PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. "*Responsabilidad extracontractual",* 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).

[12] Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

[13] Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

[14] Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, nº. 2393, pág. 108.

4.4.1.1.- *Registros civiles de nacimiento de Brayan Libardo y Tanía Alejandra Cerón Escalante (hermanos), donde consta que nacieron el 27 de junio de 1995 y el 11 de abril de 2001 respectivamente y que ambos son hijos de Omaira Escalante Delgado y de José Libardo Cerón. (Cdno. Ppal. Pdf.04 - 5 y 7)*

4.4.1.2.- *Declaración extraprocesal del 07 de julio de 2020 realizada por Aline Stephany Quintero Reyes y Brayan Libardo Cerón Escalante, rendida en la Notaría Segunda del Círculo de Cali, en la que manifiestan bajo juramento que a hasta esa fecha, han compartido techo, lecho y mesa desde hace tres años conviviendo como compañeros permanentes. (Cdno. Ppal. Pdf.04 - 9).*

4.4.1.3.- *Certificado de tradición de la motocicleta de placa FSO74E, expedido por la Oficina de Tránsito de Florida (V)*, *que acredita: Marca: Kawasaki color verde y blanco, Línea: KLX150, Modelo: 2016, propietario: Brayan Libardo Cerón Escalante. (Cdno. Ppal. Pdf.04 - 71).*

4.4.1.4.- *Certificado de tradición de la camioneta de placas TSO-772, expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, que acredita: Clase: Camioneta, Marca: Chevrolet, Línea: Luv Dmax doble cabina, Modelo: 2013, Servicio público, pasajeros: 6, Color: Blanco galaxia, Afiliado a: Transportes Unicornio S.A.S., propietaria: Carmenza Solís. (Cdno. Ppal. PDf.04-73).*

4.4.1.5.- *Informe policial de accidentes de tránsito Nro. A000889718 de la Secretaría de movilidad de Santiago de Cali que da cuenta que el accidente ocurrió en la Avenida 6 Oeste Nro.32-05 (vía Cali – Buenaventura), el 22 de enero de 2019 a las 06:05 a.m., elaboración del informe: 22 de enero de 2019 a las 06:35 a.m, clase de accidente: choque, características del lugar: área: urbana, sector: residencial, zona: escolar, diseño: tramo de vía, condición climática: normal, características de la vía: geométricas: una vía, recta, plana, con andén, utilización: doble sentido, calzada: una, carriles: dos, superficie de rodadura: asfalto, estado: en buen estado, condiciones: vía seca, señales verticales: sentido vial y prohibición de adelantar, línea amarilla: continua, visibilidad: normal, se registra como*

conductor y propietario del vehículo 1 (motocicleta de placa FSO74E) a Brayan Libardo Cerón Escalante, descripción de lesiones: fractura de pierna, Mario Suárez, con lesiones de tejidos blandos, descripción de daños de la motocicleta: cala pie izquierdo, farola, comandos izquierdos, direccional izquierdo y derecho, llanta delantera y carenaje, lugar del impacto de la motocicleta: lateral izquierdo, víctimas vehículo 1: conductor (Brayan Cerón) y pasajero (Mario Suárez); datos del vehículo 2 (camioneta blanca de servicio público de placas TSO-772) conductor Cipriano Cornelio Torres, propietaria de la camioneta: Carmenza Solís, camioneta vinculada a la empresa Transportes Unicornio S.A.S, lugar del impacto: lateral derecha parte trasera, descripción de los daños materiales del vehículo 2: "Abolladura costado derecho en volco" (sic); hipótesis del accidente: "157 Transitar invadiendo carril del mismo sentido por el conductor de la camioneta blanca TSO-772" (sic). Informe elaborado por el agente de tránsito Fernando Lasso. (Cdno. Ppal. Pdf.04-75 a 79).

4.4.1.6.- *Certificado laboral fechado 12 de septiembre de 2019 expedido por Bluefields Financial Colombia (Hoteles Spiwak), que da cuenta que Brayan Libardo Cerón Escalante labora para dicha empresa desde el 16 de febrero de 2018, desempañando el cargo de "Botones" (sic) con contrato de trabajo a término indefinido con un salario de $828.116 (smlmv). (Cdno. Ppal. Pdf.04-81).*

4.4.1.7.- *Reclamación de pago por indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados el 22 de enero de 2019 por la camioneta de placas TSO-772 a Brayan Libardo Cerón Escalante, presentada por el lesionado a la Compañía Mundial de Seguros S.A. el 04 de febrero de 2020, señalando como valor de la reclamación la suma de $164.224.568; así mismo, se allegó copia de la respuesta fechada 17 de febrero de 2020 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. con la que la aseguradora le hizo un ofrecimiento de $22.265.554 por los perjuicios. (Cdno. Ppal. Pdf.04- 83 a 89).*

4.4.1.8.- *Dictamen de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional elaborado el 23 de octubre de 2019 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, solicitado por la Fiscalía 106 Local de Cali, que da cuenta que Brayan Cerón Escalante tiene el 13,07% de pérdida de capacidad laboral permanente, por los diagnósticos de "TRAUMA*

EN CODO IZQUIERDO + QUEMADURA POR FRICCION GRADO III; TRAUMA EN TOBILLO Y PIE IZQUIERDO; FRACTURA DE FALANGE DISTAL DE 5TO DEDO; FRACTURA DE BASE DE 4TO METATARSIANO; FRACTURA POR AVULSION DE FALANGE DISTAL DE HALLUX IZQUIERDO; FRACTURA DE LISFRANC PIE IZQUIERDO" (sic). (Cdno. Ppal. Pdf.004 - 103 a 111)

***4.4.1.9.-** Copia de "INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE" (sic) del 02 de marzo y 31 de agosto de 2019, expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, los cuales dan cuenta que Brayan Cerón sufrió lesiones por mecanismo traumático contundente, incapacidad médico legal 45 días en cada una de las valoraciones, para un total de 90 días. (Cdno. Ppal. Pdf.02-113 a 119)*

***4.4.1.10.-** Copia de historias clínicas del paciente Brayan Cerón expedidas por la IPS Clínica Valle Salud, en la que se registró varias incapacidades médicas desde el 22 de enero de 2019 hasta el 28 de mayo de 2019; Copia de varios "Recibos de caja menor" (sic), que se dice corresponden al servicio de transporte pagado por Brayan Cerón desde el 28 de enero de 2019 al 03 de septiembre de 2019 (con firmas ilegibles de quien recibe), por el servicio de transporte del señor Cerón a citas médicas y de rehabilitación física que suman $757.200; cotización expedida por la empresa Dismerca S.A.S., por el arreglo de la motocicleta de placa FSO74E por $3.709.809. (Cdno. Ppal. Pdf.04 - 121 a 200 Pdf.03 – 1 a 125)*

***4.4.1.11.-** Querella presentada ante la Fiscalía General de la Nación por Brayan Cerón Escalante el 05 de abril de 2019 por el delito de lesiones personales en contra de Cipriano Cornelio Torres, en la que Brayan Cerón manifiesta que: se desplazaba por la avenida 6 oeste 32-05, que la camioneta de placas TSO-772 invadió el carril por el que transitaba en su motocicleta ocasionando el accidente; copia del "REPORTE DE INICIACIÓN -FPJ-1" (sic – noticia criminal), en el que el agente de tránsito que atendió el accidente, Fernando Lasso, relató que cuando llegó al sitio del accidente, encontró una motocicleta volcada, que al lado se encuentra la camioneta de placas TSO-772 "la cual se encuentra estacionada a un lado de la calzada toda vez que fue movida del lugar, es decir, cuando se presentó la colisión, la camioneta continuó su marcha y posteriormente (…) fue retenida por la policía (…)" (sic). (Cdno. Ppal. Pdf.03 - 139 a 173).*

4.4.2.- *La demandada* ***TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S.*** *junto con la contestación presentó certificado de amparo por responsabilidad civil extracontractual correspondiente a la póliza Nro.2000012545 vigente desde el 09 de mayo de 2018 al 09 de mayo de 2019, que acredita como vehículo asegurado la camioneta de placas TSO-772. (Cdno. Ppal. Pdf.32).*

4.4.3.- *La demandada* ***COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.****, junto con la contestación presentó copia de la póliza Nro.2000012545 de responsabilidad civil extracontractual expedida el 28 de octubre de 2020 por la Compañía Mundial de Seguros, tomador: Transportes Unicornio S.A.S, vehículo asegurado: Camioneta de placas TSO-772, vigente desde el 09 de mayo de 2018 hasta el 09 de mayo de 2019, coberturas: 100 smmlv por daño a bienes de tercero, 100 smmlv por lesión o muerte de una persona, sin deducible; con la póliza se anexó el clausulado general; así mismo, copia de la póliza Nro.2000012546 de responsabilidad civil contractual expedida por la misma aseguradora, vehículo asegurado: Camioneta de placas TSO-772, vigente desde el 09 de mayo de 2018 hasta el 09 de mayo de 2019, coberturas: 100 smmlv por incapacidad temporal, incapacidad permanente, gastos médicos y hospitalarios. (Cdno. Ppal. Pdf.35).*

4.4.4.- *Dentro del proceso se practicaron las siguientes pruebas:*

4.4.4.1- *Interrogatorio de parte del demandante* ***BRAYAN LIBARDO CERÓN ESCALANTE****, declara que para la fecha (17 de agosto de 2023) tiene 28 años de edad y vive en unión libre con Aline Stephany Quintero, que desde hace dos años trabaja en una empresa como asistente de ventas devengando $2.800.000, que para la época cuando ocurrió el accidente trabajaba como botones para el Hotel Spiwak devengando $1.000.000, que vivía con su pareja Aline Stephany Quintero Reyes, su progenitora Omaira Escalante Delgado, su hermana Tania Alejandra Cerón Escalante, que él aportaba económicamente para la manutención de la familia; sobre el accidente, declara que el 22 de enero de 2019 iba con su jefe y dos amigos para Agua Clara en Buenaventura, que en la primera motocicleta iba él y Mario Suárez, atrás, en otra motocicleta iba Yenier Ríos y su jefe (sin decir nombre, ni habérsele preguntado), expresa que al salir de una curva, que la camioneta blanca que lo accidentó iba subiendo hacia Dagua por el mismo carril, que sobrepasó a la moto en la que iba Yenier Ríos,*

cuando lo estaba pasando a él (Brayan), en sentido contrario de la vía venía bajando del kilómetro 18 un "jipeto" (sic), ante lo cual la camioneta blanca invadió el carril derecho para no chocar con el "jipeto" (sic), golpeándolo con el lado derecho de la camioneta en el brazo y en el pie izquierdo, habiéndose caído de la motocicleta resultando lesionado, que él quedó en el piso y el conductor de la camioneta continuó su marcha, expresa que su amigo Yenier Ríos (que viajaba en la otra motocicleta) quien alcanzó a la camioneta y avisó a la policía quienes la detuvieron más adelante; expresa que por las lesiones estuvo incapacitado aproximadamente 1 año y 5 meses, que mientras estuvo incapacitado la E.P.S. le pagó el 60% del salario, cuando cesaron las incapacidades continuó trabajando en el hotel Spiwak durante tres meses más porque le terminaron el contrato de trabajo; manifiesta que ahora no puede caminar por tiempo prolongado porque le duele el pie izquierdo, no puede jugar futbol, ir al gimnasio o a la ciclo vía y que le da nervios subirse a una motocicleta. (Audiencia del 17 de agosto del 2023)

4.4.4.2- *Interrogatorio de parte de los demandantes* ***ALINE STEPHANY QUINTERO REYES (compañera permanente de Brayan), OMAIRA ESCALANTE DELGADO (madre de Brayan), TANIA ALEJANDRA CERÓN ESCALANTE (hermana de Brayan),*** *en sus declaraciones coinciden en decir que para cuando ocurrió el accidente (22 de enero de 2019) ellas vivían en el mismo hogar con Brayan Cerón, que él aportaba para los gastos familiares, que después del accidente Aline Stephany tuvo que asumir en parte los gastos, Tania Alejandra continuó sus estudios de bachillerato en un colegio público, dicen haberse encargado del cuidado de Brayan; coinciden en manifestar que por las secuelas de la lesión del pie izquierdo, Brayan se aisló y ya no realiza actividades deportivas y de recreación con la familia. (Audiencia del 17 de agosto del 2023).*

4.4.4.3- *Interrogatorio de parte del Representante legal de la* ***COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – CARLOS PRIETO****, declara que la póliza Nro. 2000012546 no debe aplicarse al caso porque es una póliza de responsabilidad civil contractual y la víctima no era pasajero o no tenía algún vínculo contractual con la empresa transportadora, que eventualmente puede ser aplicada la póliza Nro. 2000012545 que ampara la responsabilidad civil extracontractual; expresa que para 22 de enero de 2019, la camioneta de*

placas TSO-772 tenía vigente la póliza Nro.2000012545. (Audiencia del 17 de agosto del 2023).

4.4.4.4- *Interrogatorio de parte del Representante legal de* ***TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S. – ALIRIO RUIZ****, en su declaración manifiesta que la camioneta de placas TSO-772 está afiliada a la empresa que representa, que la camioneta presta el servicio de transporte especial de pasajeros, la empresa se encarga de afiliar los vehículos para el transporte público y de que tengan toda la documentación requerida para la prestación del servicio, manifiesta que para el 22 de enero de 2019, la camioneta estaba amparada con pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual con Mundial de Seguros S.A. (Audiencia del 22 de agosto del 2023).*

4.4.4.5- *Testimonio de* ***YENIER RIOS HERNÁDEZ****, en su declaración dijo tener 32 años de edad, haber sido compañero de trabajo de Brayan que él desde el 2018 labora como recepcionista en el Hotel Spiwak; sobre el accidente de tránsito, declara que el 22 de enero de 2019 se iban de paseo a las zonas aledañas de Buenaventura, que él y un amigo iban en una motocicleta "XTZ" (sic) y Brayan Cerón en su motocicleta con otro amigo, que transitaban a menos de 30 km/h porque a esa hora (06:05 a.m) la zona es concurrida por personas que se desplazan en bicicleta o caminan por la orilla de la vía a trabajar, expresa que una camioneta blanca doble cabina lo pasó, pero que al tratar de pasar a Brayan quien iba más adelante, venía un campero bajando en sentido contrario, como la camioneta no alcanzó a sobrepasar a Brayan, invadió el carril derecho para evitar al campero, golpeando a la motocicleta que conducía Brayan provocando que cayera de la misma habiendo resultado lesionado, su compañero Mario Suárez no tuvo mayores consecuencias, que él paró para que el acompañante se bajara a ver lo que le ocurrió a Brayan, que como la camioneta blanca no paró sino que continuó su camino, él continuó hacia el "CAI forestal" (sic) y avisó a la Policía que esa camioneta blanca había causado el accidente, razón por la cual la policía detuvo la camioneta e hizo que volviera al lugar del accidente donde estaba Brayan, que ya luego llegó una ambulancia para atender a Brayan y llegó un agente de tránsito a elaborar el informe, el agente de tránsito levantó la motocicleta y comparó con el lado derecho de la camioneta encontrando el golpe en la puerta derecha de la camioneta a la misma altura de la motocicleta.*

4.5.- *Para resolver la apelación, cabe reiterar lo explicado con las citas jurisprudenciales parcialmente transcritas, que en materia de accidentes de tránsito la jurisprudencia civil colombiana, de vieja data ha construido la teoría de la presunción de culpa en quien realiza la actividad peligrosa como es la de conducir vehículos automotores con sustento en el Art.2356 del C.C., tal presunción fue adoptada por la generalizada dificultad de las víctimas para establecer la culpabilidad de quienes ejercen dicha actividad; cuando hay concurrencia de actividades peligrosas, es necesario revisar los detalles causales y el contexto del caso para determinar cuál fue la conducta de quien se dice es el causante del daño; agréguese, que la conducción de un automotor de mayor tamaño y peso frente a uno de menor tamaño, la mayor capacidad de daño la tiene quien conduce el automotor más grande y pesado; aquí, conforme a la sentencia, en lo que no ha sido cuestionada por el único apelante (Mundial de Seguros S.A.), se tiene por acreditada la ocurrencia del accidente el 22 de enero de 2019 a las 06:05 a.m, en la Avenida 6 Oeste Nro.32-05, sentido Cali-Buenaventura, estando involucrados la camioneta blanca doble cabina de 06 pasajeros, de servicio público, de placas TSO-772 conducida por CIPRIANO CORNELIO TORRES, de propiedad de CARMENZA SOLÍS, afiliada a TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S., y, la motocicleta de placa FSO74E conducida por BRAYAN LIBARDO CERÓN ESCALANTE, quien resultó lesionado; el informe de tránsito, da cuenta de las condiciones de la vía y del sitio del accidente por donde se desplazaba la camioneta blanca de servicio público y la motocicleta, de las características del lugar se sabe que se trata de una zona escolar con una vía en doble sentido, en buen estado, con señales verticales del sentido vial y de no adelantar, así mismo, se dejó registrado como conductor y propietario de la motocicleta de placa FSO74E a Brayan Libardo Cerón Escalante, como lugar del impacto de la motocicleta: lateral izquierdo, daños: cala pie izquierdo, farola, comandos izquierdos, direccional izquierdo y derecho, llanta delantera y carenaje, en el informe se habló de que la lesión de Brayan Cerón le provocó fractura de pierna izquierda; los datos de la camioneta de servicio público de placas TSO-772 conducida por Cipriano Cornelio Torres, registra como propietaria: Carmenza Solís, camioneta de doble cabina vinculada a la empresa Transportes Unicornio S.A.S, como daños se describe: "Abolladura costado derecho en volco" (sic); el informe fue realizado media hora después de ocurrido el accidente (06:35 a.m), quienes se refirieron a los hechos hablan*

de que ocurrido el accidente la camioneta no se detuvo, que fue detenida más adelante y llevada por la policía al sitio del accidente.

4.5.1- *Una de las críticas que la aseguradora hace a la sentencia, es que por tratarse de un accidente en el que están involucrados dos vehículos que ejercen actividades peligrosas, la culpa no se presume sino que el demandante debe haber probado la responsabilidad del conductor de la camioneta, que la condena debe reducirse porque Brayan Cerón participó en el accidente; respecto de estos reparos, cabe apreciar que no se acompasan con las pruebas allegadas al proceso; ciertamente, no existe discusión que el 22 de enero de 2019, Brayan Cerón viajaba en su motocicleta de placa FSO74E por la Avenida 6 Oeste Nro.32-05 en el sentido Cali – Buenaventura, tampoco se ha planteado discusión sobre las lesiones sufridas y la pérdida de la capacidad laboral con la que quedó Brayan Cerón del 13,07%, la cual fuera determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca; la hipótesis del agente de tránsito Fernando Lasso quien llegó 30 minutos después de haber ocurrido el accidente, previa observación del sitio y de la manera como quedó la motocicleta, escribió como causa del mismo, que el conductor de la camioneta de servicio público fue quien invadió el carril por donde se desplazaba Brayan Cerón, tal hipótesis fue acogida por el juzgado, frente a ello, es preciso ratificar que la parte demandada no se ocupó de probar algún eximente de responsabilidad, menos, que el conductor de la motocicleta (Brayan Cerón) hubiere infringido las normas de tránsito o que su manera de conducir sea la causa de la generación de su propio daño, el solo hecho de que paralelamente estuvieren conduciendo sus vehículos en el mismo momento y por la misma vía, no necesariamente lleva a tener por probada la concurrencia de la culpa de quien resultó lesionado, aquí, el informe del accidente da cuenta que el suceso tuvo ocurrencia en un tramo de la vía que de Cali conduce a Buenaventura, vía de doble sentido, con línea amarilla continua, donde existen señales verticales de "NO ADELANTAR" (sic), agréguese, que lo dicho por el demandante aparece respaldado por el testigo presencial Yonier Ríos, quien conducía otra motocicleta atrás de la motocicleta en la que viajaba Brayan y que por tal razón puede dar fe de lo ocurrido inmediatamente adelante de él, resultando contextualmente coincidente en que fue la acción del conductor de la camioneta blanca que al tratar de rebasar la motocicleta conducida por Brayan, quien causó el accidente, dado que en sentido contrario venía un*

campero, que al tratar de evitar la colisión con el campero, la camioneta invadió el espacio por donde viajaba el motociclista apegándose a la motocicleta conducida por Brayan, lo cual propició el accidente de Brayan quien cayó de la motocicleta, para luego el conductor de la camioneta huir del lugar; el testigo presencial (Yonier Ríos Hernández), declara que fue él quien alcanzó a la camioneta y la hizo retener con la policía, devolviéndola al sitio del accidente; frente a lo anterior y no existiendo prueba en contrario, puede afirmarse que la desatención de la línea amarilla continua y del aviso vertical de no adelantar por parte del conductor de la camioneta de placas TSO-772, fue lo que causó el accidente.

Agréguese a lo anterior, que el conductor de la camioneta, Cipriano Cornelio Torres (demandado), notificado debidamente de la admisión de la demanda, no la respondió ni acudió al proceso, tampoco que alguno de los demandados hayan procurado su interrogatorio, prueba que fue decretada a petición de los demandantes, pero a la audiencia en la cual se debió recibir, dicho conductor no compareció ni los demandados trataron de hacerlo comparecer; en ese orden, se debe dar aplicación a las consecuencias de la conducta omisiva del conductor demandado conforme al Art. 97 del C.G.P. el cual dispone que la falta de respuesta a la demanda o la falta de pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones, hacen presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, "(…) el legislador asume de la conducta de no contestación de la demanda, la aceptación de lo pedido en ella."[15]*; agréguese que el Art.205 del mismo estatuto, dispone que la inasistencia del citado a la audiencia de su interrogatorio de parte, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, "(…) El silencio no puede interpretarse, salvo prueba en contrario, sino como la admisión de los hechos propuestos, y así debe sostenerse, ya cuando el interrogado no comparezca, ya cuando rehúse responder, siempre que no justifique un impedimento legítimo."*[16]*, amén de lo anterior, teniendo en cuenta que el Juez al proferir el fallo, siempre debe calificar la conducta procesal de las partes (Art.280 Ibídem), lo consecuente es tener por acreditada la responsabilidad del conductor silente de la camioneta de servicio público afiliado a la empresa Unicornio S.A.S, quien además inmediatamente después de ocurrido el insuceso, huyó del sitio para luego ser retenido por la policía, súmese a lo anterior, que la propietaria de la camioneta blanca, tampoco acudió al proceso propiciando que se le nombrara*

[15] Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso – Parte General. Dupre Editores. 2016. Página 592.
[16] CSJ - Sentencia del 28 de noviembre de 2000. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

curador ad litem; de ahí que de todo lo anterior, no se advierta desafuero en el análisis contextual de la prueba que realizó el Juzgado que con ocasión del recurso de apelación esta sala revisa, debiéndose ratificar que la causa del accidente fue la conducta del conductor de la camioneta afiliada a Transportes Unicornio.

4.5.2- *Frente al reparo de la apelación de que hay exceso en la condena por que Brayan Cerón recibió una "compensación" mientras estuvo incapacitado y que luego volvió a trabajar percibiendo ingresos económicos, cabe recordar que la fuente obligacional de las indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual es diferente de las obligaciones y prestaciones que nacen del vínculo laboral; sobre este aspecto la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada ha admitido la concurrencia del pago prestacional con el cobro de las indemnizaciones por tratarse de obligaciones de origen distinto, dado que la acción indemnizatoria por la responsabilidad civil extracontractual se pide por el daño irrogado, distinto del régimen prestacional propio del contrato de trabajo y del sistema de seguridad social; ciertamente, una cosa es la retribución prestacional y otra la indemnización por el daño, las entidades que conforman el sistema general de seguridad social cumplen su deber legal y contractual de prestar la atención médica y la prestacional que corresponda a sus afiliados como consecuencia de la relación laboral sin importar si su causa ocurrió por un accidente fuera o con ocasión del trabajo; sobre este aspecto, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha guiado*[17]*: "El caso que se analiza, concretamente, comparte rasgos comunes con la controversia que se resolvió en la sentencia de 24 de junio de 1996, en donde la Corte concluyó que una pensión de sobreviviente es independiente de la indemnización derivada de la responsabilidad civil y, por tanto, acumulable con ésta, porque ambas prestaciones derivan de títulos o relaciones jurídicas distintas. (Exp. 4662). (…) En efecto, para hacerse acreedor de una pensión de vejez; de jubilación; de invalidez de origen común o profesional; de sobreviviente por muerte común o por razón del trabajo; de sustitución; o a la indemnización sustitutiva de esas prestaciones si aquéllas no fueren procedentes, solo es necesario cumplir con los requisitos contemplados en las normas pertinentes del sistema general de pensiones o de riesgos profesionales, o en los regímenes especiales o exceptuados, según sea el caso; sin que para el reconocimiento de esa especie de derechos tenga incidencia el hecho de que ellos tengan su causa adecuada en los actos de un tercero, o que el beneficiario de esas prestaciones haya sufrido o no un daño comprobado, o que haya recibido el pago de una indemnización de perjuicios o de un seguro de vida";* en esa medida, se observa que

[17] Sentencia del 09 de julio de 2012. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Exp.11001-3103-006-2002-00101-01.

el juzgado para tasar el lucro cesante a favor del demandante tuvo en cuenta lo probado en el proceso, certificación salarial como empleado en el hotel Spiwak, declaración del demandante, pérdida de la capacidad laboral (13.07%) realizada por el organismo competente, actualizó el salario base de liquidación y utilizó las fórmulas matemáticas que jurisprudencialmente se han aplicado para cuantificar el perjuicio, de ahí que no deba prosperar el reparo de la recurrente por estos aspectos.

4.5.3.- *Respecto de los perjuicios extrapatrimoniales que la demandada apela para que se reajusten teniendo en cuenta la jurisprudencia civil sobre este tema, cabe recordar que el daño moral y en general los perjuicios de índole extrapatrimonial, por la dificultad de cuantificarlos, la jurisprudencia civil[18] en general ha permitido aplicar el arbitrio juris, debiendo tener en cuenta la equidad y las particularidades del caso; en el presente asunto, el proceso reporta las declaraciones de parte concordantes de los demandantes quienes describen la cercanía física y afectiva de la familia, el apoyo que se prodigan y la afectación que tuvieron por las lesiones sufridas por el accidente de tránsito en el que resultó lesionado Brayan Cerón, sin embargo, los perjuicios extrapatrimoniales (perjuicio moral y daño a la vida de relación) que el Juzgado determinó para los demandantes, ciertamente no se acompasan con la magnitud del daño conforme ha guiado la jurisprudencia civil[19], en tanto los topes máximos que se han reconocido por la judicatura lo han sido para lesiones mucho más graves[20], consecuente con lo anterior, deberán ser modificados, pues no es lo mismo una incapacidad que supere el 50% de pérdida de capacidad laboral con una que no llegue a una cuarta parte como aquí ocurre, con la cual Brayan Libardo no ha tenido inconvenientes para conseguir un nuevo vínculo laboral tal como lo acepta en su interrogatorio de parte, criterio que también se tuvo en cuenta en otro proceso por responsabilidad civil extracontractual que esta misma Sala decidió en apelación, en la cual intervino la misma firma de abogados que representa a los demandantes[21]; en ese orden se modificará el valor de los perjuicios extrapatrimoniales de la siguiente manera:*

[18] C.S.J, Cas. Civ., sentencia del 9 de diciembre de 2013, rad. 001-2002-00099-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez
[19] C.S.J. Sentencia SC665 del 07 de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.
[20] CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4703 del 22 de octubre de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.
[21] Sentencia del 29 de agosto de 2024. Proceso de Saulo Cárdenas contra HDI Seguros S.A. Rad. Nro.006-2020-00093-01.

Para BRAYAN LIBARDO CERÓN ESCALANTE:

- Perjuicio moral: $20.000.000.
- Daño a la vida de relación: $20.000.000.

Para OMAIRA ESCALANTE DELGADO (madre):

- Perjuicio moral: $10.000.000.
- Daño a la vida de relación: $10.000.000.

Para ALINE STEPHANY QUINTERO REYES (compañera permanente):

- Perjuicio moral: $10.000.000.
- Daño a la vida de relación: $15.000.000.

Para TANIA ALEJANDRA CERÓN ESCALANTE (hermana):

- Perjuicio moral: $10.000.000.
- Daño a la vida de relación: $5.000.000.

4.5.4.- *Respecto de los reclamos sobre la responsabilidad de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se debe tener en cuenta que esta se extiende conforme a lo pactado en la Póliza de responsabilidad civil extracontractual Nro.2000012545, que tiene una cobertura 100 smmlv por lesión o muerte de una persona; sobre el valor de los salarios que la aseguradora dice se deben tener en cuenta los de la fecha del accidente, debemos decir que la cobertura a tener en cuenta son los vigentes al momento del pago*[22]*, no siendo aceptable que todo lo que demore un proceso de reclamación a la aseguradora le favorezca a ella en perjuicio de una justicia pronta y de la reparación integral que debe prevalecer; en el caso la aseguradora deberá realizarla directamente a los damnificados en la extensión del cubrimiento de la manera como se explicó, porque la acción impetrada en contra de ella fue directa, no habiendo lugar el llamamiento en*

[22] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC-13326-2022 del 5 de octubre de 2022. MP. Dr. Luis Alonso Rico Puertas.

garantía que se pidió con fundamento en la póliza de responsabilidad civil contractual de la manera como en fallo de primer grado se consideró (Art.1133 del C.Co. Art.87 de la Ley 45 de 1990); cabe agregar, que conforme al artículo 283 del C.G.P. es deber del juez extender la condena en concreto hasta la fecha del fallo correspondiente, en consecuencia, aplicando la misma fórmula con base en la cual el juzgado realizó la actualización, y que la parte demandante no apeló, se tiene que el juzgado condenó por daño emergente $5.916.990, por lucro cesante pasado $8.077.434 y por lucro cesante futuro $24.755.701, sumas que traídas a valor presente (indexación), con la fórmula que proporciona el Banco de la República y el Dane se tiene que: VR = VH x (IPC actualmente publicado /IPC inicial (fecha de la sentencia de primera instancia)[23], resulta VR = valor de la condena (143,67/135,39) = $6.275.700 (daño emergente), $8.564.264 (lucro cesante pasado) y $26.235.627 (lucro cesante futuro) respectivamente.

En conclusión, estando acreditada la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, modificados los perjuicios extrapatrimoniales de la manera como se explicó y actualizada la condena impuesta en la sentencia de primera instancia, se modificará el monto de las condenas de la manera como se resuelve a continuación, sin condena en constas de segunda instancia por la prosperidad parcial del recurso interpuesto por la aseguradora (Art. 365, Num. 5 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

***PRIMERO: CONFIRMAR** los numerales **1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9** de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali.*

***SEGUNDO: MODIFICAR** los numerales **4** y **5** de la sentencia de primera instancia, los cuales quedarán así:*

[23] VR: Corresponde al valor a reintegrar. VH: Monto cuya devolución **se** ordenó inicialmente. I.P.C: Índice de Precios al Consumidor.

***4. CONDENAR** a los demandados CIPRIANO CORNELIO TORRES, CARMENZA SOLIS y TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S, a pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero:*

***a)** Para BRAYAN LIBARDO CERÓN ESCALANTE:*

Daño emergente:	*$6.275.700*
Lucro cesante consolidado:	*$8.564.264*
Lucro cesante futuro:	*$26.235.627*
Daño moral:	*$20.000.000*
Daño a la vida de relación:	*$20.000.000*

Total:	***$81.075.591***

***b)** Para OMAIRA ESCALANTE DELGADO (madre):*

Daño moral:	*$10.000.000*
Daño a la vida de relación:	*$10.000.000*

Total:	***$20.000.000***

***c)** Para TANIA ALEJANDRA CERÓN ESCALANTE (hermana):*

Daño moral:	*$10.000.000*
Daño a la vida de relación:	*$5.000.000*

Total:	***$15.000.000***

***c)** Para ALINE STEPHANY QUINTERO REYES (compañera):*

Daño moral:	*$10.000.000*
Daño a la vida de relación:	*$15.000.000*

Total:	***$25.000.000.***

Total condenas: $141.075.591

Como intereses moratorios se reconocerá el 6% anual a partir de la ejecutoria de la sentencia, salvo la condena impuesta en contra de Mundial de Seguros S.A. cuyos intereses de mora corren a partir de la ejecutoria de esta sentencia al bancario corriente más una mitad conforme al Art. 1080 C.Co.

TERCERO: *Sin condena en costas de esta instancia por la prosperidad parcial de la apelación.*

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese

Los Magistrados,

JORGE JARAMILLO VILLARREAL

CESAR EVARISTO LEON VERGARA ***ANA LUZ ESCOBAR LOZANO***

Rad. No. 76-001-31-03-001-2020-00117-01 (3181)